

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo De Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2020-00291-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó que fue resuelta la nulidad por el Superior, confirmando la decisión proferida por esta judicatura (archivo 0073).

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10 AM, del día 15, del mes de MARZO, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 110013103-021-2021-00211-00

Atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 316 del C.G.P. de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo actor, coadyuvada por la sociedad demandada, se corre traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días.

Cumplido el término concedido regresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 2 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00273-00**.

(cuaderno 1)

La parte demandante en su escrito visto en el archivo 0016, solicitó la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P., a lo que el Despacho no accede, toda vez que la inclusión de nuevos hechos y pretensiones se debe a unos documentos que no se aportaron al momento de incoar la presente acción ejecutiva, sino que, se allegaron con posterioridad a librarse la orden de apremio, por ende, no se trata de reformar el *petitum* originario sino de una acumulación de demanda, por lo que tal solicitud, el ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 463 *ejusdem* para ello.

Dado lo anterior, al no satisfacerse los lineamientos del artículo 93 del Código Adjetivo y, se niega la reforma de la demanda presentada.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en los archivos 0035-0036 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0032 y 0033 procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad actora PLANEACION ESTRATEGICA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALES PLANETA S.A.S. ESP.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en los archivos 0020-0021 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Se le reconoce personería a la sociedad a MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S., en su calidad de apoderada de la parte demandada, quien

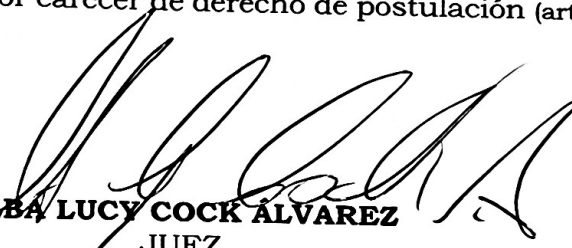
otorgó poder al Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ, a quien se tiene como apoderado en los términos del poder conferido en los archivos 0023-0030. Se les advierte a los togados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Tener por surtida la notificación a la parte demandada **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH, S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** y **CASS CONSTRUCTORES S. A. S.** quienes conforman el **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE** por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, o en su defecto cancelar la obligación, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, la representante legal del consorcio al que hacen parte las sociedades demandadas, solicitó la terminación del proceso por pago total (archivos 0046-0054), dado que la peticionaria no es abogada reconocida en este asunto, no se le escucha por carecer de derecho de postulación (art. 73 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00273-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., doce de febrero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Agréguense a los autos la documentación vista en los archivos 0038 al 0042 del presente incidente de desacato digital, proveniente de la incidentada COLPENSIONES, los que se ponen en conocimiento, de igual manera que la EPS FAMISANAR, guardó silencio dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada COLPENSIONES cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 9 de octubre de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- siendo esto: "(...) autorizar, liquidar y pagar sin trabas administrativas las incapacidades médicas dadas desde el día (181) de incapacidad hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora" (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias por segunda oportunidad.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del PROVEÍDO
emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00034-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ÁNGELA LUCÍA SERRANO ORTIZ, identificada con C.C. N° 1.022.989.015, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ÁNGELA LUCÍA SERRANO ORTIZ, identificada con C.C. N° 1.022.989.015, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- en una entidad del Componente de Subsidio: sus principales objetivos son consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando los diferentes bienes y recursos asignados por la nación para cumplirlos. Es la entidad otorgante de Subsidios Familiares de Vivienda Urbana, para aquellas personas independientes y que no cuenten con una afiliación a una Caja de Compensación Familiar. El Decreto 555 de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda¹; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- es la Entidad responsable a nivel nacional de diseñar, coordinar e implementar las políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social².

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen su DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a las entidades accionadas contestar el derecho de petición presentado el 1° de diciembre de 2023, donde solicitó se le otorgara el subsidio de vivienda o la vivienda en especie.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Incoó derecho de petición ante las entidades accionadas el 1° de diciembre de 2023, para conocer la fecha en que se le entregaría el subsidio de vivienda o la vivienda en especie por ser víctima de desplazamiento forzado.

¹ <https://www.minvivienda.gov.co/ministerio/directorio-entidades-adscritas/fondo-nacional-de-vivienda-fonvivienda>

² <https://dps2018.prosperidadsocial.gov.co/>

b) A la fecha las entidades accionadas no le han dado respuesta a su petición.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 31 de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- por conducto de su apoderada indicó que *"Primero: Es cierto. La ciudadana ANGELA LUCIA SERRANO ORTIZ C.C. 1.022.989.015 ha presentado petición ante esta entidad, con radicado de entrada 2023ER0143391 y fue remitida a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2023EE0109693 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante evelinserrano2912@gmail.com. Solicitamos al Señor Juez que DECLARE IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2023EE0109693 del Grupo de la Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 www.minvivienda.gov.co Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición"* (sic).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- por medio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - Código 2028, Grado 16 de la Oficina Asesora jurídica expuso *"Sea lo primero informar al Despacho que la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en adelante Prosperidad Social, mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019. La Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el artículo 1° de la Resolución No. 0311 del 6 de febrero de 2019 delegó en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de la Entidad, la facultad de expedir los actos administrativos necesarios para el ejercicio de las funciones asignadas a la Entidad, por los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015. La señora Ángela Lucía Serrano Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.989.015, instauró acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital. 4.2. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, notificado a esta entidad el 01 de febrero de ese mismo año, el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. admitió la acción de tutela concediendo el término de un (01) día para efectuar un pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela y se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer. 4.3. Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la dirección de notificación*

2 0533

electrónica informada por la parte accionante en la demanda de tutela, así como a la parte accionada y esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso). El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 01 de diciembre de 2023, radicado con el número interno E-2023-2203- 490157. Los citados oficios se anexan como pruebas con el presente escrito para la completa valoración del Despacho judicial y fueron enviados a la dirección de correspondencia acreditada por la parte accionante en su derecho de petición. Con base en lo anterior y con relación a la NOTIFICACIÓN de los oficios en mención, está claramente establecido que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y la envió a la dirección de correspondencia acreditada en el derecho de petición, cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta. Asimismo, efectuó el traslado por competencia de la petición objeto del presente trámite constitucional de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015° (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción tuitiva y la respuesta dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y, militantes en los archivos 0007 al 0014, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que, en la respuesta dada por las accionadas con data 14 de diciembre de 2023, por la primera entidad, y posteriormente, en el transcurso de la acción tuitiva el 2 de este mes y año, en las que se le indicó la imposibilidad de acceder a su pedimento por los motivos allí expuestos de manera clara, de fondo y puntuales.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no configurando con esto una transgresión de los derechos fundamentales de la promotora.

Adiciónese a ello, que, tanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- como el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, vía mensaje de datos, remitieron desde sus direcciones electrónicas institucionales al correo electrónico indicado por la petente para recibir la respuesta de su petición, el escrito correspondiente, siendo el mismo que la propia actora aportó dentro de los anexos de la acción constitucional, con lo que se dio la publicidad requerida para no tener vulnerado el derecho fundamental de petición, en los términos Constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en estas consideraciones.

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

De otra parte, no se expuso las razones fácticas con las cuales se arguye la conculcación de los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, o en dado caso que se genere un riesgo a estos, pártase del hecho que la actora ya cuenta con una demanda ordinaria laboral con la que persigue el reconocimiento de la pensión por vejez, por consiguiente, no se vislumbró el enervamiento de estos derechos constitucionales, no dando lugar al amparo deprecado, y en todo caso para tener derecho a lo que por esta vía se pretende se deberá cumplir las exigencias y tramites que la entidad exige de acuerdo con la Ley y los reglamentos empezando por la inscripción respectiva la cual no ha efectuado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**, por lo expuestos en renglones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ÁNGELA LUCÍA SERRANO ORTIZ, identificada con C.C. N° 1.022.989.015, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

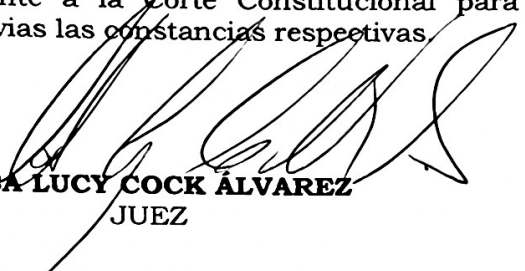
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00050 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana IVONNE STEPHANY RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 1.026.559.370 expedida en Bogotá D.C., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 - número OPEC: 198479, Gestor I Grado 1 Código 301, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 - número OPEC: 198479, Gestor I Grado 1 Código 301, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pro ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

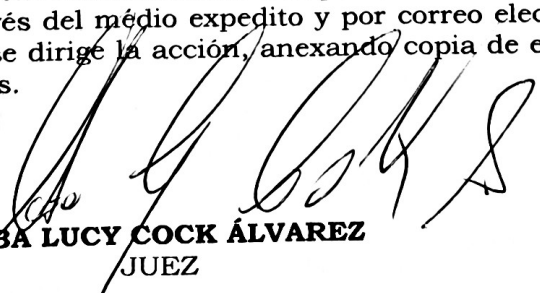
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quienes se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00051 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY, identificada con C.C. N° 41.691.891, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vincula oficiosamente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198392, Inspector IV código de empleo 308 grado 8, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198392, Inspector IV código de empleo 308 grado 8, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

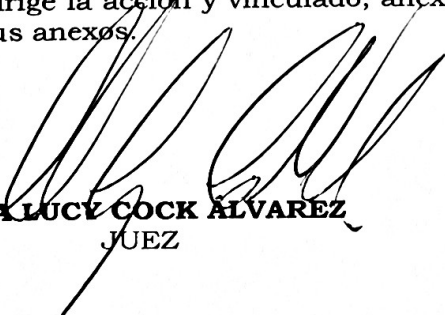
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ